



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO MERCANTIL N. 1 DE A CORUÑA

C/CAPITAN JUAN VARELA, S/N, 2ª PLANTA - A CORUÑA - EDIFICIO ANTIGUA AUDIENCIA PROVINCIAL)

Teléfono: 981182166/881881135 Fax: 981182134

Correo electrónico: mercantill1.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MM

Modelo: S40010

N.I.G.: 15030 47 1 2019 0001220

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000015 /2020-L

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000015 /2020

Sobre CONCURSOS VOLUNTARIOS

ACREEDOR D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. RAMON UÑA PIÑEIRO

Abogado/a Sr/a.

DEUDOR D/ña. ISIDRO 1952,S.L.

Procurador/a Sr/a. JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. JAVIER RODRIGUEZ FERNANDEZ

A U T O

En A CORUÑA, a uno de junio de dos mil veintiuno.

ÚNICO.- En fecha 24 de febrero de 2021 la Administración Concursal de ISIDRO 1952 S.L. presentó solicitud para que se diese publicidad a la oferta recibida para la adquisición de las unidades productivas de la concursada.

Por medio de Providencia de 2 de marzo de 2021 se requirió a la administración concursal a fin de que emitiese informe en relación a la existencia o no de trabajadores, a los efectos de resolver sobre la transmisión de la unidad productiva.

La AC contestó al requerimiento por medio de escrito de 11 de marzo de 2021, en el que indicó que se habían extinguido los contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla de la concursada, manteniéndose en la actualidad un único contrato de trabajo en vigor.

Por Providencia de 16 de marzo de 2021 se concedió un plazo de alegaciones de cinco días a las partes personadas y, en particular, a la TGSS y al FOGASA.

Precluido el plazo para formular alegaciones, quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- FIJACIÓN DEL CONCEPTO DE UNIDAD PRODUCTIVA

En primer lugar, debemos abordar la fijación de los contornos del concepto de "unidad productiva", pues de ello dependerá que la enajenación haya de someterse a las previsiones específicas de la normativa concursal. En efecto, la delimitación del concepto de "unidad productiva" tendrá trascendencia en el régimen de enajenación de bienes y





derechos que integran la masa activa ya que, si se abarcase la venta de cualquier conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad, quedarían sujetos a las especialidades de transmisión de unidades productivas las ventas en "lotes" de bienes.

Al respecto, MUÑOZ PAREDES (*Protocolo concursal*, Aranzadi, 2017) precisa que la unidad productiva constituye un fenómeno de transmisión reglada diverso de la "enajenación unitaria", en la medida en que dentro de la misma empresa pueden coexistir varias unidades productivas y, por otra parte, de la transmisión pueden quedar excluidos los activos no esenciales.

El Texto Refundido dedica los artículos 198 a 203 al inventario de la masa activa. Después de establecer en el artículo 198 que la administración concursal deberá elaborar un inventario de la masa activa, en el que habrá de incluir la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se compone al día inmediatamente anterior al de la presentación de su informe, incluye una referencia legal a la descripción de los bienes y derechos -artículo 199- y otra a las unidades productivas de la concursada -artículo 200-. En este último precepto se incorporan las siguientes previsiones:

- **Existencia en la masa activa de uno o varios establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios.** Habrán de ser descritos como anejo del inventario, con expresión de los bienes y derechos de la masa activa que las integren.
- **Concepto de unidad productiva.** Se define como "el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesorio". La noción que asume el Texto Refundido es similar a la que se contempla en el artículo 44.2 ET, en el que se regula la sucesión de empresa. En el estudio de este concepto en sede concursal, se afirma que la unidad productiva objeto de transmisión puede no coincidir necesariamente con la configuración original o anterior a la declaración del concurso, pues "la exigencia clave es que se trate de un conjunto de medios organizados para llevar a cabo una actividad económica que esos medios no sean simplemente un conjunto de elementos patrimoniales y personales aislados sino que estén establecidos de manera que sean utilizados de forma ordenada para desarrollar una actividad económica" (GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M., "La venta de unidades productivas en el concurso en la nueva regulación del Texto Refundido de la Ley Concursal: la sucesión de empresa"). Por otra parte, de conformidad con el artículo 293.2 TRLC, "si una empresa formara parte de





la masa activa, se acompañará al informe la valoración de la empresa en su conjunto y de cada una de las unidades productivas que la integren, tanto en las hipótesis de continuidad de las actividades como de liquidación”.



Nada se dice en relación a la necesidad de que existan contratos laborales en vigor para que pueda hablarse de unidad productiva. Sin embargo, la previsión del artículo 221 TRLC - relativa a la existencia de sucesión de empresa- lleva a un sector de la doctrina a concluir que el concepto de unidad productiva se restringe a los supuestos en que haya sucesión de empresa. En este sentido, SHAW MORCILLO (“De la transmisión de la unidad productiva en el concurso”, *Practicum concursal*, PRENDES/PASTOR (Dir.), 2020) afirma que, si lo que se transmite es un conjunto “inerte” de bienes materiales e inmateriales, nos hallaremos ante una venta en globo que no deberá respetar los postulados de la normativa concursal para la transmisión de unidades productivas. Frente a esta noción, restringida, se propone otra más laxa, pues pueden existir unidades productivas dispuestas a funcionar y que no cuenten con relaciones laborales en vigor; en este tipo de supuestos se suele aceptar que nos hallamos ante una venta en globo - cfr. artículo 1532 CC-, que no precisa de la observancia de las reglas especiales para la enajenación de unidades productivas en concurso.

A partir de la definición de unidad productiva que se contiene en el artículo 200.2 TRLC, en la que no se diferencia entre medios materiales y humanos, CÓRDOBA ARDAO (“El eterno dilema: ¿salvar empresas o al empresario?”, *Revista Aranzadi Doctrinal* n° 1/2021, con cita de las sentencias del TJUE de 9 de septiembre de 2015 (TJCE 2015, 368) (Ferreira da Silva e Brito y otros, C160/14), 26 de noviembre de 2015 (TJCE 2015, 283) (Aira Pascual y Algeposa Terminales Ferroviarios, C509/14) y 7 de agosto de 2018 (TJCE 2018, 156) , asunto C-472/2016) concluye que el refundidor se inclina por la tesis flexible, según la cual la existencia de contratos laborales no es requisito indispensable para entender que estamos ante una unidad productiva.

A la **delimitación del perímetro de la unidad productiva** se refiere el AJM n° 12 de Madrid de 28 octubre 2015, [AC\2016\776]:

"A este respecto, procede la cita del Auto del Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Almería de fecha 5/06/2015 : "11. La primera labor que debe emprender el Juez del Concurso a la hora de autorizar o no autorizar la transmisión de una unidad productiva, es definir los contornos de ésta, lo que se conoce como perímetro de la unidad productiva. Dicha labor es fundamental para concretar los contratos que pueden resultar afectados por la transmisión y los efectos de esta transmisión





en las obligaciones contractuales, para determinar los trabajadores afectados por una posible sucesión de empresas, o para fijar el ámbito de las autorizaciones administrativas involucradas en la enajenación. Esta definición además contribuye a distinguir los supuestos de venta de unidad productiva, que se rige por disposiciones específicas, de los supuestos de venta en globo de bienes y derechos contenidos en el inventario, en el que la normativa aplicable es distinta, si bien debe matizarse que la transmisión de la unidad productiva, por mor del artículo 1.532 del CC, también puede efectuarse mediante una venta en globo. Esta actividad de fijación del perímetro de la unidad productiva es obligada como resulta de la conclusión alcanzada por el Encuentro de los Magistrados Especializados en 2014: " Se entiende, por unanimidad, que corresponde al Juez del concurso fijar el perímetro de la unidad productiva que es objeto de venta. Incluye tanto el activo (bienes afectos a la unidad productiva), como el pasivo laboral y de seguridad social, sobre los que recaiga el efecto legal de la sucesión de empresa ". (...)"

En efecto, y en parte como resume tal resolución, ante la ausencia de definición legal, se optó por relacionar el concepto de unidad productiva con el de sucesión de empresa, de raíz laboral es por ello que el AJM número 1 de Bilbao de 30 de abril de 2007 esbozó una primera definición de unidad productiva: " Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta que la Ley Concursal emplea en los arts. 100 , 148 y 149 categorías semejantes a las que cita el art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), es decir, empresa, centro de trabajo y unidad productiva. El concepto de empresa puede entenderse, atendiendo al art. 149 LC como el conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad, que es susceptible de transmisión. Centro de trabajo es aquella parte de la empresa con autonomía organizativa por contar con un poder de dirección y unidad productiva aquella parte que disponga de autonomía de producción."

No obstante, algunos Juzgados de lo Mercantil se han aproximado al concepto de unidad productiva, atendiendo al elemento fundamental de la actividad, acopiando dentro del concepto todo aquello que es fundamental para que el conjunto de elementos esté dotado de autonomía y permita la continuidad de la actividad para la que estaba destinada. De esta forma, el AJM número 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013 sí que acoge el elemento de la actividad como base fundamental de la definición, y considera la unidad productiva como "conjunto complejo y extenso de bienes, derechos, contratos de trabajo y expectativas de negocio". Asimismo el A.J.MERC. N.º 1 DE ALMERÍA DE 19/12/2014: 24. De esta forma definimos la unidad productiva atendiendo únicamente a la finalidad que persigue, la continuidad de la actividad empresarial, objetivo perseguido por el legislador en la fase común (...), o en la fase de liquidación (...)





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

25. *En consecuencia, la unidad productiva se define por la actividad empresarial que aglutina una serie de recursos materiales (inmuebles, máquinas, utillaje, etc.), humanos (trabajadores, gestores, etc.) y jurídicos (contratos, subvenciones, autorizaciones administrativas, etc.)”.*

SEGUNDO.- TRANSMISIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS DE ISIDRO 1952 S.L.

Decíamos que el art. 200 TRLC define la unidad productiva como el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria. El art. 44.2 ET, antes mencionado, dispone que se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

En este caso, la AC ha aclarado que, a pesar de que ha tenido lugar la extinción de los contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla de la concursada en el procedimiento de extinción colectiva tramitado por este Juzgado, ha de concluirse que la transmisión que se pretende articular está referida a unidades productivas de la concursada. Así, las instalaciones se encuentran operativas y son aptas para su correcto y normal funcionamiento. Por ello, la actividad podría reanudarse de forma prácticamente inmediata, atendida la operatividad de las instalaciones.

La principal consecuencia que conlleva la conceptualización de este conjunto de medios organizados como una unidad productiva guarda relación con la delimitación de los efectos de la transmisión, en particular, los referidos a la asunción de deudas laborales y de Seguridad Social, que debe asumir el adquirente de la unidad productiva -cfr. Art. 224.1.3º TRLC-.

Conviene destacar ahora que las previsiones que incorpora el Texto Refundido están encaminadas a poner fin a las incertidumbres que se generaron en los últimos años como consecuencia de las tensiones entre los Juzgados de lo Mercantil y los órganos de la jurisdicción social; ello redundó en una reducción de los supuestos en los que se articularon, con éxito, transmisiones de unidades productivas en concurso. Si se pretende favorecer el mantenimiento del tejido empresarial, parece una buena solución potenciar las enajenaciones de unidades productivas mediante una delimitación certera de su perímetro.

Así lo hace el TRLC, cuyo artículo 221, apartado 1, TRLC dispone que *“en caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa”*. En efecto, después de





incorporar esta previsión general sobre la existencia de sucesión de empresa cuando tenga lugar la transmisión de unidades productivas de la concursada, el Texto Refundido regula en el artículo 224 los efectos que produce la transmisión de una unidad productiva sobre los créditos pendientes de pago: en este último precepto se parte de la regla general consistente en que no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa. A continuación se establecen tres excepciones, de las que conviene detenerse en la prevista en el número 3º, que impone la subrogación del adquirente de la unidad productiva respecto de las obligaciones laborales y de seguridad social contraídas por la concursada, en los siguientes términos:

"Cuando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre".

Por tanto, el adquirente de una unidad productiva habrá de asumir únicamente la deuda laboral y de seguridad social que hubiese contraído el concursado y que se refiera a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo se pronunció sobre cuál debía ser la responsabilidad del adquirente en caso de transmisión de una unidad productiva de una empresa en concurso. Las Sentencias de 27 de febrero de 2018, [RJ 2018, 1348], seguida de las de 26 de abril de 2018, [RJ 2018, 2241], recurso 2004/2016, 5 de junio de 2018, [RJ 2018, 3109], recurso 471/2017, nº 890/2018, de 3 de octubre, [RJ 2018/4987], examinaron el alcance de la subrogación laboral cuando se producía una transmisión de la unidad productiva empresarial en el marco de un procedimiento concursal y concluyeron que no existía amparo legal a la exclusión de la sucesión de empresa:

"La clave para la solución del supuesto aparece en el apartado 4 del propio artículo 148, que dispone: "En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales,





previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64" -procedimiento para la modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso-. Tal exigencia obedece a que se trata de evitar que la totalidad de los trabajadores de la empleadora, con las condiciones de trabajo que tenían, pasen a la adjudicataria con todos sus derechos. Si la adquisición de una unidad productiva autónoma en el seno del concurso no supusiera que existe sucesión de empresa, esta previsión normativa sería superflua, ya que la adquisición de la unidad productiva autónoma no conllevaría la asunción de los trabajadores de la empleadora, por lo que el plan de liquidación habría de limitarse a contemplar las condiciones de la realización de bienes y derechos del concursado, pero sin previsión alguna respecto a la situación de los trabajadores. Si del precepto resultare que no hay sucesión de empresa sería única y exclusivamente la empleadora la responsable de adoptar las medidas legales para la modificación sustancial de condiciones de trabajo, extinciones colectivas... de sus trabajadores, pero estas medidas no tendrían que aparecer ligadas a la aprobación del plan de liquidación de los bienes de la masa activa ya que la adquirente sería por completo ajena a la suerte de los trabajadores de la empleadora".

La doctrina jurisprudencial de la Sala Cuarta suministró varios parámetros interpretativos que clarificaron las dudas que persistían en el régimen de transmisión de unidades productivas en el seno del concurso:

- La cuestión referente a la existencia de sucesión de empresa, con independencia de las circunstancias en las que se hubiese desarrollado la extinción colectiva de los contratos de trabajo de los trabajadores en el marco de un concurso, pertenecía al ámbito competencial de la jurisdicción social -cfr. STS de 29 de octubre de 2014, 11 de enero de 2017 y 11 de enero de 2018, entre otras-.
- Los eventuales pronunciamientos que hubiese efectuado el juez del concurso acerca de la existencia o inexistencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social no desplazaban la competencia de la jurisdicción social -cfr. STS nº 890/2018, de 3 de octubre, [RJ 2018/4987]-. La postura asumida por la Sala Cuarta en relación a este extremo fue objeto de críticas, que incidieron en la omisión que ello suponía respecto de las competencias atribuidas al juez del concurso en el artículo 149 LC, igualmente vinculantes para los tribunales del orden social.





- La calificación como sucesión empresarial de las adjudicaciones de las unidades productivas en fase de liquidación del concurso partía de la firme declaración de que el artículo 44 ET es *"una norma de carácter imperativo por lo que, únicamente en el supuesto en el que existiera una disposición que estableciera que en estos particulares supuestos de empresas en situación de concurso no se produce la sucesión de empresa, habría de admitirse que no opera el fenómeno de la sucesión"* -cfr. STS/4^a de 27 febrero (RJ 2018, 1348) -rcud. 112/2016 -, 26 abril -rcud. 2004/2016 -, 5 junio -rcud. 471/2017 -, 12 julio -rcud. 3525/2016 -, 12 de septiembre 2018 (RJ 2018, 5018) -rcud.1549/2017 -, 3 y 17 octubre (RJ 2018, 4906) -rcud. 3664/2017 y 2340/2017-, 27 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5807), y STS n° 617/2019, de 11 de septiembre, [RJ 2019/3670]-.

La situación cambia radicalmente con la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley Concursal. Esta norma zanja la cuestión referente a la competencia para decidir sobre la existencia de la situación de empresa cuando la transmisión de la unidad productiva tiene lugar dentro del concurso. Para ello se introduce un apartado 2 del artículo 221 en el que se establece que *"el juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa"*. En este punto, el informe del CGPJ consideró que *"la integración que lleva a cabo el texto proyectado se muestra coherente con la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso y con las concretas competencias en punto a la transmisión de unidades productivas empresariales y para fijar el alcance de la misma, y se muestra coherente también con las previsiones del art. 57 ET, por lo que se encuentra justificada por la función armonizadora ínsita en la labor de refundición"*. También el Consejo de Estado ha considerado que el régimen introducido por el refundidor en relación a la sucesión de empresa pretende potenciar este método de realización, pues su utilización favorece el mantenimiento del tejido empresarial. La innovación incorporada al Texto Refundido favorece la seguridad jurídica y, dado que constituye una interpretación integradora de la regulación anterior, se concluye que el refundidor no ha incurrido en *ultra vires* al realizar esta tarea armonizadora:

"La regulación propuesta está, por tanto, suficientemente justificada, en particular desde el punto de vista de la seguridad jurídica, y constituye un adecuado ejercicio de la facultad de armonización conferida al Gobierno. Por ello, el Consejo de Estado considera que el artículo 224.1.3^a TR no excede los límites de la delegación legislativa, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, -la labor refundidora que





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

el Legislador encomienda al Gobierno aporta también un contenido innovador, sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa -STC 166/2007, de 4 de julio”.

A partir de las consideraciones anteriores ha de concluirse que: i) en todos los supuestos de transmisión de unidad productiva se entenderá, a efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa; además, el pronunciamiento que efectúe el juez del concurso proyectará sus efectos más allá del propio concurso, pues es el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa.

En este supuesto, se ha justificado por la AC que la transmisión tiene por objeto las dos unidades productivas de la concursada, cuya enajenación se ha proyectado conforme a las previsiones del plan de liquidación judicialmente aprobado. La AC ha justificado la existencia de tales unidades productivas, a partir de la idoneidad y plena operatividad de las instalaciones para su correcto funcionamiento empresarial. Ninguno de los personados ha formulado alegaciones ni se ha mostrado de la transmisión de estas unidades productivas.

Por razones de seguridad jurídica, es oportuno pronunciarse en los términos ya acordados en Providencia de 2 de marzo de 2021 y, a la vista de las aclaraciones efectuadas por la AC, considerar que la transmisión proyectada tiene por objeto las unidades productivas de la concursada. Este pronunciamiento judicial conlleva que, a efectos laborales y de seguridad social, se entienda que existe sucesión de empresa. Asimismo, la competencia para efectuar este pronunciamiento incumbe en exclusiva al juez del concurso -cfr. Art. 221.2 TRLC-.

En cuanto a los efectos que han de producirse sobre los créditos pendientes de pago, serán los previstos en el art. 224.1.1º TRLC, con la delimitación del perímetro que resulta de las unidades productivas objeto de transmisión. En consecuencia, la sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social quedará limitada a los términos que indica este precepto y constreñida a los contratos de trabajo en los que quede subrogado el adquirente, si los hubiere.

PARTE DISPOSITIVA

Se **ACUERDA** considerar que la transmisión proyectada tiene por objeto las unidades productivas de la concursada. Este pronunciamiento judicial conlleva que, a efectos laborales y de seguridad social, se entienda que existe sucesión de empresa.





En cuanto a los efectos que han de producirse sobre los créditos pendientes de pago, serán los previstos en el art. 224.1.1º TRLC, con la delimitación del perímetro que resulta de las unidades productivas objeto de transmisión. En consecuencia, la sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social quedará limitada a los términos que indica este precepto y constreñida a los contratos de trabajo en los que quede subrogado el adquirente, si los hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, con prevención de que contra la misma puede interponer recurso de reposición que deberá interponerse en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerda, manda y firma Nuria Fachal Noguera, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña. Doy fe.

La Magistrada

El Letrado Admón. Justicia,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

